



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: ALEX ARAUJO YÉPES.

DEMANDADOS: JARLIS BELTRAN MARTÍNEZ

ELIANA DEL CARMEN PÉREZ VILLEGAS padres del menor

MACLEIS BELTRÁN PÉREZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00255-00.

Revisada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial por el señor ALEX ARAUJO YEPES, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-5, 84-1, artículo 74 ibídem en concordancia con inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-4 ejusdem.

1.1.1. No indica con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, son incompletas, ya que pretende impugnación del reconocimiento del menor sin establecer la filiación.

1.1.2. Señala en la pretensiones fundamentos de derecho omitidos en el acápite correspondiente a derecho.

1.2. Artículo 82-5 ejusdem.

1.2.1. No señala en los hechos de la demanda la fecha para la cual tuvo conocimiento de la paternidad del menor MACLEIS BELTRÁN PÉREZ.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículo 84-1 en concordancia con 74 C. G. del P. e inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020.

2.1.1. El apoderado judicial no coloca en el poder el correo electrónico, que dicho sea, debe ser el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2.2. Artículo 84-2 ibídem.

- 2.2.1. Aporta fotocopia ilegible del acta de registro civil de nacimiento del menor MACLEIS BELTRÁN PÉREZ, cuando además de ser expedida por la oficina de origen para demostrar el parentesco debe ser autenticada (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03- 000-2017-01633-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).
- 2.2.2. No aporta prueba idónea de paternidad extramatrimonial del demandante respecto del menor MACLEIS, toda vez que existe registro civil de nacimiento donde está establecida su filiación y no puede estar haciéndose afirmaciones sin fundamento probatorio y menos con declaraciones extraproceso, máxime, cuando sostiene que la progenitora está de acuerdo, situación que facilitaría hacerle prueba extrajudicial.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor ALEX ARAUJO YEPES, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7c7faddf53c75f1f72b129b7a9e29b69208945afcdae85116308b1b5bab31b0

Documento generado en 11/12/2020 06:52:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**